

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Girardot Cundinamarca

Ref. **EJECUTIVO** (Sentencia proceso verbal de rendición de cuentas)
Dte. Luis Ángel García López
Ddo. Humberto Suárez Motta
Rdo. 25307-31-03-001-2018-00093-00

Asunto: REPOSICIÓN Y APELACIÓN contra auto que ordena correr traslado de excepciones de mérito notificado el 28-07-2020

JAIR GAITAN RIOS, Abogado en ejercicio con T. P. 127.039 del C. S. J. en mi condición de apoderado del demandante interpongo el recurso de REPOSICIÓN y subsidiariamente el de APELACION contra el AUTO por medio del cual se ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, notificado por estado del 28-07-2020, impugnación que sustento como sigue:

De la lectura de los memoriales a través de los cuales el apoderado del demandado propone las excepciones de mérito que denomina PRESCRIPCION y CADUCIDAD se infiere que las fundamenta con idénticos argumentos a los que esbozó al contestar la demanda de Rendición de Cuentas, habiendo quedado resuelta dicha controversia en el fallo de fondo de primera instancia de fecha 14 de noviembre de 2018, confirmada en segunda instancia por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca según Sentencia del 22 de mayo de 2019, fallos los que ha cobrado ejecutoria y tienen pleno efecto de cosa juzgada.

La parte ejecutada le hace reproche al mandamiento de pago del 6 de noviembre de 2019 atacando la génesis del mismo y como consecuencia los requisitos de forma, aduciendo que el origen de la obligación surge con base en un documento de ACUERDO de fecha 27 de septiembre de 2006 y en términos generales que la Sentencia base del recaudo ejecutivo no es exigible.

Al discutir los requisitos formales del título ejecutivo, la parte demandada inobservó la norma contenida en el Art. 430 del CGP inciso segundo que en su tenor literal reza:

"... Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso

2

recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteado por medio de dicho recurso..”

Por otra parte el Art.442 del CGP ordinal 2 es de absoluta claridad al disponer:

Artículo .442 ordinal 2: Cuando se trate de obligaciones **contenidas en una providencia**, conciliación o transacción **aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones** de pago, compensación, confusión,, Novación, remisión, **prescripción** o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia** (negrilla fuera del texto)

Es evidente que el apoderado del ejecutado no expuso ningún argumento distinto a los que alego en la contestación de la DEMANDA DE RENDICIÓN DE CUENTAS, omitiendo mencionar tan siquiera un solo hecho que hubiere tenido ocurrencia con posterioridad al 14 de noviembre de 2018 cuando fue proferida la SENTENCIA de Primera Instancia que se convirtió en el TÍTULO EJECUTIVO para la presente acción ejecutiva. En consecuencia, no le es dado volver sobre lo que ya fue discutido y resuelto en los fallos de primera y segunda instancia, por los efectos legales, procesales y constitucionales de la cosa juzgada.

Olvida nuestro contrincante que dicha sentencia se encuentra dentro del término de los tres (3) años de exigibilidad del fallo que es el título ejecutivo en razón de lo cual no es viable alegar la caducidad de la acción de esta demanda ejecutiva.

Pero además la figura de la PRESCRIPCIÓN que plantea, también fue esgrimida en la demanda de TUTELA que su prohijado promovió ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca y contra el mismo Juzgado 1º. Civil del Circuito de Girardot, en su intentona par resquebrajar los efectos de los fallos ya citados, sin que tampoco ante la Corte le hubiere prosperado ese desgastado argumento.

La tutela es la STC16138-2019 con Radicación N° 11001-02-03-000-2019-03834-00 en cuyo fallo de primera instancia con ponencia del Magistrado AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, con fecha 28 de noviembre de 2019, el alto Tribunal denegó el amparo solicitado, cuyas dudas quedaron despejadas en la parte considerativa de la acción constitucional, como quedó expuesto en los apartes que a continuación me permito transcribir para mayor ilustración:

“... 3.1. Así las cosas, en lo que tiene que ver con las quejas enfiladas a cuestionar **(a)** el periodo por el cual se le ordenó al tutelante rendir las cuentas a él exigidas (2008 a 2013) y **(b) la desestimación de la excepción de prescripción**, se concluye que la solicitud de resguardo resulta inviable, por cuanto para exponer dichas inconformidades el quejoso tuvo a su alcance el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mecanismo que desaprovechó, pues si bien formuló la alzada, lo cierto es que limitó su reproche a discutir la procedencia del litigio adelantado en su contra, sin que hiciera mención alguna a los asuntos que ahora, por vía constitucional, pretende criticar.

De ese modo el reclamo actual resulta improcedente, toda vez que el descuido en el empleo de los mecanismos de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, **pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria.**

Entonces, si el gestor del amparo desperdió «las diferentes oportunidades procesales»:

(...) es inadmisibile la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los mismos son perentorios e improrrogables, tal y como lo prevé el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil -, ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela. (CSJ STC, 6 jul. 2010, rad. 00241-01, criterio reiterado, entre muchas otras, en STC, 5 abr. 2011, rad. 00015-01).

3.2. Por lo demás, evidencia la Corte que el Tribunal convocado, en la referida providencia de 22 de mayo de 2019, explicó las razones por las que Humberto Suárez Motta estaba obligado a rendir las cuentas que le exigió su antagonista, respecto de lo cual precisó que:

En el caso sub júdice tenemos que la demanda de rendición de cuentas promovida por García López tuvo como fundamento bacilar el acuerdo de inversión de 27 de septiembre de 2006 entre éste y Humberto Suárez Motta, negocio jurídico que para el demandado no pude ser sustento idóneo de la acción por los defectos de que adolece, en cuanto a fechas, y porque en realidad se correspondería con un préstamo de dinero a interés respecto del cual no tendría cabida la pretensión instaurada.

Planteada en esos términos la problemática... nos propusimos en esta Sala a examinar, de modo inaugural, el acuerdo de voluntades implicado, hallando con prontitud que la eficacia del mismo no se ve afectada por los defectos que desde el aspecto temporal le atribuyó el convocado. ...

“.. Adicionalmente, hay lugar a señalar que la autenticidad del documento que recoge el descrito acuerdo y la voluntad de los contratantes refrendada con su firma, se presumiría en todo caso al tenor del artículo 244 del Código General del Proceso, máxime cuando en oportunidad la parte demandada no lo tachó ni desconoció su contenido, como con acierto lo advirtió el a-quo, razón adicional para concluir que respecto de la eficacia del acuerdo no resultan de recibo los reparos expresados.

Lo que sigue, atendido otro de los embates del inconforme, es indagar por el alcance del negocio jurídico que suscribió con García López, cuestión en la que tampoco deviene próspera su alzada, en la medida en que las estipulaciones convenidas por los contratantes en el pacto señalado, lejos de recoger un mutuo con intereses, como lo pregona Humberto Suárez Motta, con suma claridad revelan la configuración de un acuerdo de inversión para la explotación de una cantera de recebo en un predio de propiedad del demandado.

(Acuerdo que para la determinación de la posible partición del inversionista dio cuenta de la proyección de la explotación, del tiempo que duraría, del dinero que le incumbía colocar a aquél y la forma de ejecución, del porcentaje que percibiría a título de utilidad, y del momento desde el que se causaría, entre otros aspectos, que descartan la existencia de un simple préstamo, tanto más cuando en ningún aparte del documento se menciona el vocablo intereses, que sí los de utilidad, participación y retribución, propios del contrato de inversión.

Además, el hecho de que los recursos representativos de la inversión se hayan transferido a una cuenta de la sociedad Nexos NY Export Management Co. Inc. es, por igual, incapaz de desfigurar la naturaleza del negocio realizado, en tanto que esa fue la manera que dispuso el señor Suárez Motta para recibir los recursos, aceptada por el inversionista, sin que pueda pasar desapercibido que es el demandado

Desde luego que el comentado acuerdo de inversión, conforme fue configurado por las partes, supuso en últimas que el demandado asumiera la administración de bienes de propiedad del actor, a saber, los 100.000 dólares, que ciertamente entregó para que se efectuara la explotación de minerales, de donde emerge incontestable la obligación que tiene Suárez Motta de rendir las cuentas de su gestión, afincada en el mismo contrato que es entonces la fuente de derecho que le impone presentarlas, que no la regulación societaria, por haberse superado el término fijado para la gestión, 5 años, emergiendo asimismo el correlativo derecho del demandante a recibir dichas cuentas, sobre el destino de la inversión y las eventuales utilidades.

Así las cosas, se concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, al margen de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que la queja del actor no halla recibo en esta sede excepcional... “

(hasta aquí el aparte del fallo de tutela con negrillas fuera del texto)

Con fundamento en lo expuesto solicito al Despacho REPONER el auto materia de mi impugnación y en su lugar ordenar no darle curso al escrito de formulación de excepciones, en razón a que la parte demandada confundió el medio defensivo que debió ser el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 430 del CGP inciso segundo y no el de las excepciones previas que es lo que en el fondo propuso en su intención de confundirnos, así haya manifestado que son excepciones mérito.

Si no se accediere a este primer pedimento de mi recurso de reposición y el Despacho considera que las excepciones si se encuentran dentro del contexto de las denominas “DE MÉRITO”, solicito que al reponer el auto se ordene el rechazo de dichas excepciones por no estar soportadas en hechos posteriores a la sentencia del 14 de noviembre de 2018, en aplicación del ordinal 2 del Artículo 442 del CGP.

En subsidio, sírvase concederme el recurso de APELACION.

ANEXO: Fallo de tutela de tutela proferido en primera instancia por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil Familia.

DEBERA TENERSE EN CUENTA SEGÚN DOCUMENTO QUE SE ANEXA que lo que queda plenamente vigente dentro del proceso es la “ **CESIÓN DE CRÉDITO** “.

6

De Conformidad con lo resuelto mediante auto del 28 de enero del 2020, donde mediante escrito a folio 39, con todo respeto, solicito se libre el respectivo despacho comisorio con los insertos y anexos pendientes al **JUZGADO O ENTIDAD** que se comisionara para el debido secuestro de los bienes inmuebles ya embargados, toda vez que dentro del expediente se encuentra debidamente acreditado el embargo de los bienes inmuebles ante la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Girardot, lo anterior ordenado por el despacho.

Gracias por la atención prestada,

Atentamente,



JAIR GAITAN RIOS

T. P. 127039 C. S. J.

C. C. 10.231.995

Julio 31 de 2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado ponente

STC16138-2019

Radicación n° 11001-02-03-000-2019-03834-00

(Aprobado en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se decide la acción de tutela instaurada Humberto Suárez Motta contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, trámite al que fueron vinculados todos los intervinientes en la actuación criticada.

ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo pretende protección constitucional de sus garantías fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que dice vulneradas por las autoridades judiciales accionadas, por lo que pidió *«revocar el fallo calendado 14 de noviembre de 2018, en primera instancia y segunda de... 22 de mayo de 2019...»*;

así como también *«dejar sin valor y efecto el auto de... 11 de septiembre de 2019»*.

2. Son hechos relevantes para resolver este asunto los siguientes:

2.1. Luis Ángel García López presentó demanda de rendición provocada de cuentas contra Humberto Suárez Motta, que declaró próspera el juzgado accionado con sentencia del 14 de noviembre de 2018, por lo que ordenó al demandado rendir las referidas cuentas *«desde septiembre de 2008 y hasta el año 2013»*, decisión que apeló el demandado, siendo confirmada por el Tribunal criticado con providencia del 22 de mayo de la cursante anualidad.

2.2. Posteriormente, el 11 de septiembre de 2019, el juzgado accionado ordenó al demandado pagar lo estimado en la demanda, al no presentarse las cuentas en el término concedido en la sentencia.

2.3. Expresó el gestor del resguardo que las sedes judiciales acusadas *«determinan una fecha diferente para la rendición de cuentas exigidas en el libelo, cuando las que deben rendirse son la de los años 2007, 2008, 2009, 2010 [y] 2011»*, toda vez que *«en la cláusula segunda aparece un término calculado de 5 años y no puede confundirse con la cláusula séptima donde se determina una retribución de valores que está sujeta a un documento escrito y de mutuo acuerdo»*, que no se aportó al proceso; que al contestar la

demanda excepcionó prescripción, la cual debió declararse prospera.

2.4. De otro lado, destacó que el *ad quem* criticado omitió valorar la declaración de parte de su antagonista, así como tampoco analizó si las cuentas debían rendirse a partir del 2008, como lo concluyó el fallador de primera instancia, ni «se pronunció... de la prescripción de rendir cuentas».

2.5. Agregó que con auto del 11 de septiembre de 2011, se le ordenó el pago de lo estimado en la demanda, «sin el término consignado de 20 días», pues dicho plazo «no se cumplió por estar el proceso al despacho»; que las sumas allí reconocidas van del 2008 al 2013, desconociendo «la cláusula segunda del acuerdo cuyo término de explotación se calcula en 5 años...».

3. La Corte admitió la demanda de amparo, ordenó librar las comunicaciones de rigor y pidió rendir los informes a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

Al momento de someterse al conocimiento de la Sala el presente asunto, no se habían recibido respuestas.

CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para

proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas, en determinadas hipótesis, por los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo procede de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y, por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

2. Examinada la demanda de tutela, se verifica que el actor cuestionó: **(i)** la valoración jurídica y probatoria efectuada en las sentencias que, tanto en primera como en segunda instancia, resolvieron el proceso de rendición provocada de cuentas que promovió Luis Ángel García López en su contra; y **(ii)** el proveído de 11 de septiembre de 2011, a través del cual el juzgado accionado le ordenó pagar lo estimado en la demanda génesis del aludido juicio, por cuanto **(a)** se profirió antes de vencerse el término concedido para presentar las referidas cuentas; y **(b)** se reconocieron valores por periodos sobre los cuales no estaba obligado a rendirlas.

3. En lo que atañe el primero de esos reproches, de entrada ha de aclararse que el pronunciamiento que se

efectuara en esta instancia se circunscribirá al fallo de 22 de mayo de 2019, que confirmó el dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot el 14 de noviembre de 2018, toda vez que fue dicha providencia la que clausuró el debate suscitado en el juicio objeto de reproche constitucional.

3.1. Así las cosas, en lo que tiene que ver con las quejas enfiladas a cuestionar **(a)** el periodo por el cual se le ordenó al tutelante rendir las cuentas a él exigidas (2008 a 2013) y **(b)** la desestimación de la excepción de prescripción, se concluye que la solicitud de resguardo resulta inviable, por cuanto para exponer dichas inconformidades el quejoso tuvo a su alcance el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mecanismo que desaprovechó, pues si bien formuló la alzada, lo cierto es que limitó su reproche a discutir la procedencia del litigio adelantado en su contra, sin que hiciera mención alguna a los asuntos que ahora, por vía constitucional, pretende criticar.

De ese modo el reclamo actual resulta improcedente, toda vez que el descuido en el empleo de los mecanismos de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería

el fruto de su propia incuria.

* Entonces, si el gestor del amparo desperdió «las diferentes oportunidades procesales»:

(...) es inadmisibile la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los mismos son perentorios e improrrogables, tal y como lo prevé el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil -, ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela. (CSJ STC, 6 jul. 2010, rad. 00241-01, criterio reiterado, entre muchas otras, en STC, 5 abr. 2011, rad. 00015-01).

3.2. Por lo demás, evidencia la Corte que el Tribunal convocado, en la referida providencia de 22 de mayo de 2019, explicó las razones por las que Humberto Suárez Motta estaba obligado a rendir las cuentas que le exigió su antagonista, respecto de lo cual precisó que:

En el caso sub júdice tenemos que la demanda de rendición de cuentas promovida por García López tuvo como fundamento bacilar el acuerdo de inversión de 27 de septiembre de 2006 entre éste y Humberto Suárez Motta, negocio jurídico que para el demandado no puede ser sustento idóneo de la acción por los defectos de que adolece, en cuanto a fechas, y porque en realidad se correspondería con un préstamo de dinero a interés respecto del cual no tendría cabida la pretensión instaurada.

Planteada en esos términos la problemática... nos propusimos en esta Sala a examinar, de modo inaugural, el acuerdo de voluntades implicado, hallando con prontitud que la eficacia del mismo no se ve afectada por los defectos que desde el aspecto temporal le atribuyó el convocado.

Y es que, bien vistas las cosas, el texto del acuerdo no revela inconsistencia alguna sobre fechas y, al contrario, su data de suscripción se corresponde con la fecha en la que se efectuó la transferencia bancaria del dinero pactado como inversión, debiéndose destacar que el acuerdo contiene también sello impuesto por federatario de Notaría Pública del estado de New York, aspecto adicional que lleva a corroborar la seriedad y certeza del negocio, sin que la copia del certificado de apostilla aportada sea capaz de desvirtuar la negociación, por la potísima razón de que ésta no la relaciona de ninguna manera.

Adicionalmente, hay lugar a señalar que la autenticidad del documento que recoge el descrito acuerdo y la voluntad de los contratantes refrendada con su firma, se presumiría en todo caso al tenor del artículo 244 del Código General del Proceso, máxime cuando en oportunidad la parte demandada no lo tachó ni desconoció su contenido, como con acierto lo advirtió el a-quo, razón adicional para concluir que respecto de la eficacia del acuerdo no resultan de recibo los reparos expresados.

Lo que sigue, atendido otro de los embates del inconforme, es indagar por el alcance del negocio jurídico que suscribió con García López, cuestión en la que tampoco deviene próspera su alzada, en la medida en que las estipulaciones convenidas por los contratantes en el pacto señalado, lejos de recoger un mutuo con intereses, como lo pregonaba Humberto Suárez Motta, con suma claridad revelan la configuración de un acuerdo de inversión para la explotación de una cantera de recebo en un predio de propiedad del demandado.

Acuerdo que para la determinación de la posible partición del inversionista dio cuenta de la proyección de la explotación, del tiempo que duraría, del dinero que le incumbía colocar a aquél y la forma de ejecución, del porcentaje que percibiría a título de utilidad, y del momento desde el que se causaría, entre otros aspectos, que descartan la existencia de un simple préstamo, tanto más cuando en ningún aparte del documento se menciona el

vocablo intereses, que sí los de utilidad, participación y retribución, propios del contrato de inversión.

Además, el hecho de que los recursos representativos de la inversión se hayan transferido a una cuenta de la sociedad Nexos NY Export Management Co. Inc. es, por igual, incapaz de desfigurar la naturaleza del negocio realizado, en tanto que esa fue la manera que dispuso el señor Suárez Motta para recibir los recursos, aceptada por el inversionista, sin que pueda pasar desapercibido que es el demandado quien figura como representante legal de tal persona jurídica de índole extranjera.

Desde luego que el comentado acuerdo de inversión, conforme fue configurado por las partes, supuso en últimas que el demandado asumiera la administración de bienes de propiedad del actor, a saber, los 100.000 dólares, que ciertamente entregó para que se efectuara la explotación de minerales, de donde emerge incontestable la obligación que tiene Suárez Motta de rendir las cuentas de su gestión, afincada en el mismo contrato que es entonces la fuente de derecho que le impone presentarlas, que no la regulación societaria, por haberse superado el término fijado para la gestión, 5 años, emergiendo asimismo el correlativo derecho del demandante a recibir dichas cuentas, sobre el destino de la inversión y las eventuales utilidades.

Así las cosas, se concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, al margen de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que la queja del actor no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí planteó el inconforme es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el *ad quem* querellado valoró las pruebas recaudadas y concluyó que se demostró la existencia de un acuerdo entre los contendientes, del cual se desprendía la obligación del demandado de rendir las cuentas que le eran exigidas; en

cuyo caso tales deducciones del Tribunal no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, *«máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses»*. (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).

Sobre el particular, también se ha dicho de forma reiterada que *«no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes»*. (CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 2012-0009-01; STC, 27 jun. 2012, rad. 2012-00088-01; y STC, 12 ago. 2013, rad. 2013-00125-01).

Además, la sola divergencia conceptual no puede ser veneno para demandar el auxilio, porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o correcta para dar lugar a la injerencia del juez constitucional.

4. Respecto al proveído de 11 de septiembre de 2019, encuentra esta Colegiatura que el amparo tampoco está llamado a prosperar, habida cuenta que no se evidencia la

trasgresión de las garantías fundamentales que alegó el quejoso.

4.1. Lo anterior, por cuanto, en primer lugar, se ordenó pagar al enjuiciado «*la utilidad equivalente al 20% de las utilidades netas de la explotación de la cantera durante el periodo de 5 años, contados a partir de septiembre de 2008 hasta el año 2013*», mandato que se muestra acorde con lo dispuesto en la sentencia de 14 de noviembre de 2018, confirmada en sede de apelación por el Tribunal criticado, cuestión que, como quedó visto, no fue recurrida por el hoy accionante, por lo que cobró firmeza.

Ciertamente, en el numeral tercero de la parte resolutive del prenotado fallo, se ordenó a Humberto Suárez Motta dar «*cuentas de su gestión al demandante... durante el periodo de 5 años, contados a partir de septiembre del año 2008 al año 2013*», lo que desvirtúa la irregularidad que denuncia el promotor del resguardo.

4.2. De otro lado, tampoco se advierte que, como lo pregona el demandado, se hubiese proferido el citado proveído (de 11 de septiembre de 2019), antes de que vencieran los 20 días que se le otorgaron para rendir las cuentas, conforme se extracta de la certificación expedida por la Secretaría del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot.

Así pues, las circunstancias en las que fundamenta los aludidos reclamos el censor, resultan desvirtuadas con lo antes mencionado.

5. Basta lo dicho en precedencia para denegar la protección pedida.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **deniega** el amparo solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

218
Radicación n° 11001-02-03-000-2019-03834-00

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Girardot Cundinamarca

Ref. EJECUTIVO (Sentencia proceso verbal de rendición de cuentas)
Dte. LUIS ÁNGEL GARCÍA LÓPEZ
Ddo. HUMBERTO SUÁREZ MOTTA
Rdo. 25307-31-03-001-2018-00093-00

ASUNTO: CESION DE CREDITO

LUIS ÁNGEL GARCÍA LÓPEZ, identificado con C. C. 15.901.584, hábil para contratar y obligarse y quien para los efectos del presente contrato se denominará El CEDENTE y de otra parte JAIR GAITAN RIOS, quien se identifica con la C. C. 10.231.995, y quien en el presente contrato se llamará EL CESIONARIO; hemos acordado en celebrar el siguiente contrato de CESION DE CREDITO, el cual se contiene dentro de las siguientes cláusulas: Primera: Mediante el presente escrito el señor LUIS ÁNGEL GARCÍA LÓPEZ, en su condición de Demandante y ACREEDOR, CEDE a favor del abogado JAIR GAITAN RIOS, todos los derechos y acciones sobre el CREDITO cobrado en el proceso ejecutivo de la referencia, radicado bajo el No 25307-31-03-001-2018-00093-00, cuyo título ejecutivo es la Sentencia 14 de noviembre de 2018, proferida dentro del proceso verbal de Rendición de cuentas por parte del Juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Girardot Cundinamarca, confirmada en segunda instancia por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca según Sentencia del 22 de mayo de 2019, fallos que ha cobrado ejecutoria y tienen pleno efecto de cosa juzgada. Segunda: Que esta CESION se efectúa por los valores descritos en dicho fallo y por las cosas procesales y demás réditos y/o intereses que se hayan causado y que se causen hasta la terminación de la presente acción ejecutiva.- Tercera: Que para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1960 del Código Civil y produzca los efectos en contra del demandado, solicitamos muy respetuosamente al Juzgado sea notificada esta cesión en los términos del artículo 423 del Código General del Proceso y se tenga al abogado JAIR GAITAN RIOS como cesionario del crédito que esta acción ejecutiva se está cobrando.



Atte.

LUIS ÁNGEL GARCÍA LÓPEZ
CEDENTE

Acepto la cesión del crédito


JAIR GAITAN RIOS
CESIONARIO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12470



En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Manizales, compareció: LUIS ANGEL GARCIA LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0015901584 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Handwritten signature]

----- Firma autógrafa -----



58xn0d0aa8jd
31/07/2020 - 09:07:46:927



JAIR GAITAN RIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0010231995 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Handwritten signature]

----- Firma autógrafa -----



4xxi4to9tb09
31/07/2020 - 09:08:30:154



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CESION DE CREDITO , en el que aparecen como partes LUIS NAGEL GARCIA LOPEZ - JAIR GAITAN RIOS y que contiene la siguiente información CESION DE CREDITO .

[Handwritten signature]



OTILIA RIVERA GONZÁLEZ
Notaría tres (3) del Círculo de Manizales



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 58xn0d0aa8jd